

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01170-00
DEMANDANTES: BELCY LUCIA MORA DE CALDERON y OTROS
DEMANDADO: JAVIER ELIAS MORA MORA

Se encuentra al despacho el proceso Divisorio, instaurado por los señores BELCY LUCILA MORA DE CALDERÓN, GILBRTO MORA MORA, GLADYS CECILIA MORA MORA, JOSE HERNANDO MORA MORA, LUCIO MORA MORA, LUIS ALFREDO MORA MORA, OCTAVIO MORA MORA y OVIDIO ADRIANO MORA MORA, a través de apoderada judicial, contra JAVIER ELIAS MORA MORA.

Se tiene que la abogada de la parte demandante presentó una declaración extra procesal, rendida por el señor OCTAVIO MORA MORA, en la cual se lee que declara bajo la gravedad del juramento que, junto con los señores BELCY LUCILA MORA DE CALDERÓN, GILBRTO MORA MORA, GLADYS CECILIA MORA MORA, JOSE HERNANDO MORA MORA, LUCIO MORA MORA, LUIS ALFREDO MORA MORA y OVIDIO ADRIANO MORA MORA, de común acuerdo desisten del proceso divisorio que adelantan en este juzgado, y que autorizaban a la doctora MARIA URBINA RODRÍGUEZ para que radicara dicha decisión en el proceso.

Pues bien, el Código General del Proceso prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta

no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Seguidamente, el artículo 315 adjetivo dispone lo siguiente:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...).”

Vistos los anteriores preceptos normativos, infiere la suscrita que la solicitud recibida no puede ser atendida de manera favorable, en razón a que, no existe fundamento jurídico para que el señor OCTAVIO MORA MORA, pretenda desistir o renunciar a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en representación de sus hermanos BELCY LUCILA MORA DE CALDERÓN, GILBRTO MORA MORA, GLADYS CECILIA MORA MORA, JOSE HERNANDO MORA MORA, LUCIO MORA MORA, LUIS ALFREDO MORA MORA y OVIDIO ADRIANO MORA MORA – personas naturales que también fungen como demandantes dentro del presente litigio –, cuando cada uno de ellos goza de capacidad para ser parte y para comparecer por si mismas al proceso, de conformidad con los artículos 53 y 54 del C.G.P.; sumado al hecho de que, vistos cada uno de los poderes especiales otorgados, se infiere que la apoderada judicial del extremo activo MARIA URBINA RODRIGUEZ, no tiene facultad expresa para desistir.

Frente a tales circunstancias, se procede a requerir a la parte actora, para que allegue el escrito de desistimiento de la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, con ajuste a los artículos 314 y 315 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00411-00
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. N°13.921.727
DEMANDADO: MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ C.C. N°60.372.600

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ, pagar al demandante GERMAN ACUÑA LEAL, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

A. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$665.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2111 2693928 1/24, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

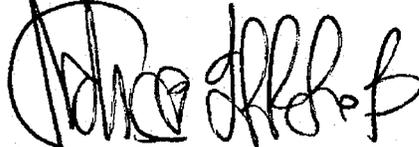
- B.** SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$665.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2111 2693930 2/24, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- C.** SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$665.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2111 2693932 3/24, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- D.** SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$665.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2111 2693934 4/24, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- E.** SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$665.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2111 2693936 5/24, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de abril de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- F.** SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$665.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2111 2693938 6/24, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- G.** SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$665.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2111 2693940 7/24, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de junio de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- H.** SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$665.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2111 2693942 8/24, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de julio de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- I.** SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$665.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2111 2693944 9/24, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada KELLY KARINA DURAN REMOLINA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00411-00
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. N°13.921.727
DEMANDADO: MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ C.C. N°60.372.600

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TJP538, clase AUTOMOVIL, marca JAC HFC 7100 W, modelo 2015, servicio PÚBLICO, color AMARILLO; matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA, de propiedad de la demandada **MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ** identificada con la **C.C. N°60.372.600**. Comuníquese lo aquí dispuesto a la citada oficina de tránsito, para que inscriba el embargo y nos dé a conocer si sobre el referido vehículo existe algún gravamen. Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00424-00
DEMANDANTE: CLAUDIA BELEN MARTINEZ OSORIO, GONZALO ALI MARTINEZ
CORREA y RODMAN FERNANDO MARTINEZ CORREA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00439 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT N°830.001.133-7
DEMANDADO: YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS C.C. N°22.736.911
JOSE ACEVEDO VELASQUEZ C.C. N°88.201.796

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación y del documento "*Histórico Propietarios*" del Registro Único Nacional de Tránsito, allegado por el apoderado de la parte demandante, la subsanación no se surtió en debida forma, toda vez que persiste el yerro acotado en el numeral segundo del auto inadmisorio.

Y lo anterior se colige porque el "*Histórico Propietarios*" allegado no es, ni equivale, ni tampoco reemplaza el certificado de garantía mobiliaria, el cual contiene y versa sobre la vigencia del gravamen, exigido para este tipo de procesos, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00446-00
DEMANDANTE: ANGEL RAMÓN GARCIA CARRILLO C.C. N°13.348.317
DEMANDADOS: JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA C.C. N°13.352.225
JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA C.C. N°88.155.827

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a los demandados JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA y JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA, pagar al señor ANGEL RAMÓN GARCIA CARRILLO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de noviembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia M. Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00446-00
DEMANDANTE: ANGEL RAMÓN GARCIA CARRILLO C.C. N°13.348.317
DEMANDADOS: JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA C.C. N°13.352.225
JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA C.C. N°88.155.827

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención del salario que devengue el demandado **JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA** identificado con la **C.C. N°13.352.225**, como trabajador – Juez Civil del Circuito de Cúcuta – de la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$9'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00467-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. NIT N°900.457.851-8
DEMANDADO: MICHAEL ERIC DUKE PONZON C.C. N°1.090.492.549
MARIA AYDEE CLARO DE LEÓN C.C. N°37.211.200

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

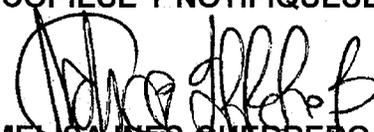
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00472-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS C.C. N°19.237.446
DEMANDADO: JONNATAN ESDREINER BONILLA ACEVEDO C.C. N°1.090.478.800

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado JONNATAN ESDREINER BONILLA ACEVEDO, pagar al demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$8'575.300,00) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré N°0000000004205, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00472-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS C.C. N°19.237.446
DEMANDADO: JONNATAN ESDREINER BONILLA ACEVEDO C.C. N°1.090.478.800

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa XZC34, clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA, modelo 2019, línea FZN150D, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA, de propiedad del demandado **JONNATAN ESDREINER BONILLA ACEVEDO** identificado con la **C.C. N°1.090.478.800**. Comuníquese lo aquí dispuesto a la citada oficina de tránsito, para que inscriba el embargo y nos dé a conocer si sobre el referido vehículo existe algún gravamen.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo y retención del salario que devengue el demandado **JONNATAN ESDREINER BONILLA ACEVEDO** identificado con la **C.C. N°1.090.478.800**, como trabajador miembro de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$12'900.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

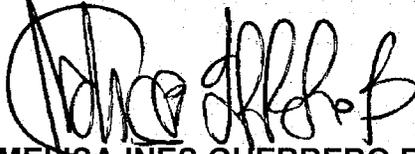
Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

3.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito el demandado **JONNATAN ESDREINER BONILLA ACEVEDO** identificado con la **C.C. N°1.090.478.800**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título

bancario o financiero, en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$12'900.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00475-00
DEMANDANTES: CLODOMIRO DIAZ MENESES C.C. N°13.246.219
NELSON MARTIN DIAZ MENESES C.C. N°13.473.916
JESUS MARIA DIAZ MENESES C.C. N°13.441.936
JAIRO DIAZ MENESES C.C. N°13.448.135
DEMANDADO: YURI DIAZ PINILLA C.C. N°27.602.760

Se encuentra al despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero observa el despacho que no se aportó el avalúo catastral para efectos de establecer la cuantía, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00483-00
DEMANDANTE: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO C.C. N°1.093.758.212
DEMANDADO: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR C.C. N°60.338.880
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ C.C. N°1.092.343.828
JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS C.C. N°1.090.443.998

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero observa el despacho que, si bien la letra de cambio base de recaudo y los hechos PRIMERO y CUARTO del acápite de HECHOS, evidencian que valor del capital representado en dicho título valor es de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13'600.000), esta suma dineraria no coincide con el capital cobrado en el numeral 1° del acápite de PRETENSIONES.

Así las cosas, tal falencia conlleva al despacho a declarar inadmisibile la presente demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a las abogadas FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA y ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, como apoderadas de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Se le advierte a las abogadas que las comunicaciones que alleguen a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tienen reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00505-00
DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA C.C. N°57.421.037
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTELLO C.C. N° 1.091.803.026

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago y, como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTELLO, pagar a la señora NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4'550.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de febrero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2018; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de febrero de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00505-00
DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA C.C. N°57.421.037
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTELLO C.C. N° 1.091.803.026

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención del salario que devengue el demandado **CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTELLO** identificado con la **C.C. N° 1.091.803.026**, como trabajador y miembro de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$6'850.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00508-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES
PRIVADOS FOMANORT NIT N°890.505.856-5
DEMANDADOS: ALVARO VASQUEZ DAZA C.C. N°4.296.829
JOSE ANTONIO AMAYA MENDEZ C.C. N°7.214.286

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará proceso ejecutivo contra la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Por otra parte, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00511-00
DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO
DEMANDADO: EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

- 1- La dirección electrónica de la abogada PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="button" value="Buscar"/>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
27603343	195631	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

- 2- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00514 00
DEMANDANTE: NORBERTO LIZARAZO VARÓN C.C. N° 13.489.977
DEMANDADO: EDGAR MANUEL LIZARAZO VARÓN C.C. N° 88.205.953

Por cumplir las formalidades legales la anterior solicitud como prueba anticipada y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, incoada por el señor NORBERTO LIZARAZO VARÓN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE que debe cumplir el señor EDGAR MANUEL LIZARAZO VARÓN identificado con la C.C. N° 88.205.953, el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto al señor EDGAR MANUEL LIZARAZO VARÓN, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y adviértasele que debe comparecer de forma digital a la diligencia que practicará juzgado en la hora y fecha programada.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Se deja expresa constancia que la presente diligencia decretada no puede practicarse en fecha anterior a la señalada por existir diligencias programadas con anterioridad.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que deberán descargar en su equipo de cómputo, con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), o MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o iOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (*verbi gratia* audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En

cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto Presidencial 806 de 2020).

SEPTIMO: Se le advierte a las partes y a los apoderados que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

OCTAVO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les pondrá en conocimiento, vía correo electrónico, la información de la conexión para el desarrollo de la misma (link), advirtiéndoseles que, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan la realización puntual de la diligencia.

NOVENO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actual de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y documentos de identidad de las partes, peritos y testigos que participen en la audiencia, deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia, al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte, deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

DECIMO PRIMERO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

DECIMO SEGUNDO: Prevenir a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomará el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

DECIMO TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00527-00
DEMANDANTE: MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA en calidad de propietaria y gerente de INMOBILIARIA MARELSA
DEMANDADOS: EDWIN JAVIER SANCHEZ ORDUZ
LEONOR CARDENAS ORTIZ
MARIA CONSTANZA CARDENAS ACOSTA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

En los numerales 2.) y 4.) dentro del ordinal SEXTO del acápite de HECHOS de la demanda, se narra de que los demandados dejaron de pagar "2.) La suma de \$1.614.702 por concepto de servicio de energía y servicio de aseo que corresponde al pago proporcional de 3 atrasos según factura N° 0100749-1 expedida Centrales Eléctricas de Norte de Santander" (...) "4.) La suma de \$582.471 por concepto de servicio agua que corresponde al pago proporcional de 1 atraso más financiación según factura N° 38193001 expedida por Aguas Kpital. En la factura consta que el inquilino en el mes de noviembre de 2018 financió este servicio".

En virtud de lo anterior, en los numerales 3.- y 4.- del acápite de PRETENSIONES, se solicita que se libere mandamiento de pago por dichas suma de dinero, por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados.

Respecto a la exigibilidad de los pagos por los servicios públicos, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que jurisprudencialmente se aclaró, es aplicable por analogía al caso bajo estudio por tratarse precisamente del cobro de estos conceptos; dispone que: "En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda." (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, percata la suscrita que en los anexos de la demanda no se allegaron los respectivos soportes de pago de las facturas de servicios públicos supuestamente adeudadas.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus

anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00531-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. N° 890.501.357-3
DEMANDADOS: INVERSIONES LOZADA S.A.S. NIT. N° 900.783.611-4
SINIS JOHANA CERVANTES RUIZ C.C. N° 49.797.604
EVER ENRIQUE RUIZ MAYORGA C.C. N° 18.969.862

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados INVERSIONES LOZADA S.A.S., SINIS JOHANA CERVANTES RUIZ y EVER ENRIQUE RUIZ MAYORGA, pagar a VIVIENDAS Y VALORES S.A. , dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 2- UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2020.
- 3- UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de julio de 2020.
- 4- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'245.600,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 5- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'245.600,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2020.

- 6- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'245.600,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 7- TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'736.800,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- 8- Las sumas por concepto de arrendamientos, reajustes y servicios públicos que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados SINIS JOHANA CERVANTES RUIZ y EVER ENRIQUE RUIZ MAYORGA, a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00531-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. N° 890.501.357-3
DEMANDADOS: INVERSIONES LOZADA S.A.S. NIT. N° 900.783.611-4
SINIS JOHANA CERVANTES RUIZ C.C. N° 49.797.604
EVER ENRIQUE RUIZ MAYORGA C.C. N° 18.969.862

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte actora. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan en depósito los demandados **INVERSIONES LOZADA S.A.S.** identificada con el **NIT. N° 900.783.611-4**, **SINIS JOHANA CERVANTES RUIZ** identificada con la **C.C. N° 49.797.604** y **EVER ENRIQUE RUIZ MAYORGA** identificado con la **C.C. N° 18.969.862**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA y CITIBANK COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$16'650.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012041008, en el Banco Agrario de Colombia. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo del inmueble ubicado en el municipio de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria N°270-68194, de propiedad del demandado **EVER ENRIQUE RUIZ MAYORGA** identificado con la **C.C. N° 18.969.862**. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00539-00
DEMANDANTE: GABINO ANDRADE DELGADO C.C. N°88.221.695
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MOLINA RINCON C.C. N°1.090.497.376

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero observa el despacho que, en el numeral 2. del acápite de HECHOS, se narra que el demandado se obligó a pagar la suma adeudada el día 11 de enero de 2020, y consecuentemente, en el numeral 1. del acápite de PRETENSIONES, se señala que el plazo de la obligación dineraria tiene como fecha de vencimiento del día 11 de enero de 2020; las anteriores manifestaciones no coinciden con la realidad plasmada en la literalidad de la escritura pública N°3336 del 11 de diciembre de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Así las cosas, tal falencia conlleva al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor GABINO ANDRADE DELGADO, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

